

**ILMO. SR.:**

Habiendo tenido conocimiento del anuncio de la licitación para el "Contrato de servicio de honorarios de redacción de proyecto, estudio de seguridad y salud y estudio de gestión de residuos, dirección de obras y coordinación en materia de seguridad y salud de las obras de deficiencias de colectores de a C/. Placetes, C/. Pez y C/. Antonio Claverol a C/. San Miguel de Catarroja", publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público del pasado día 21 de noviembre de 2019 (Expte. 4092/2019), y dentro del plazo legal que se concede en el artículo 50 de la Ley de Contratos del Sector Público, de 15 días naturales, desde la publicación de la licitación, formulamos el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN** en base a los siguientes

## **FUNDAMENTOS**

### **PRIMERO.- AL PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES. CUADRO RESUMEN DE CARACTERÍSTICAS.**

- **3. PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN, VALOR ESTIMADO Y PRECIOS UNITARIOS**

Atendiendo a lo establecido en el art. 101.5. el método de cálculo aplicado por el órgano de contratación para calcular el valor estimado, en todo caso deberá figurar en los pliegos de cláusulas administrativas particulares.

No aparece el método empleado para dicho cálculo, ni las fórmulas que se establecen para cada una de las prestaciones, siendo necesario para poder realizar la oferta de forma ajustada.

Se establecen honorarios para cada una de las tareas a realizar si bien, se han omitido tareas necesarias para la correcta ejecución del mismo.

- **6. SOLVENCIA**

#### **6.4 HABILITACIÓN EMPRESARIAL**

Para la redacción del proyecto básico y del proyecto de ejecución, así como para la dirección de obra, se exigirá el título profesional de arquitecto o ingeniero de obras públicas que se acreditará mediante certificado de inscripción en el Colegio Profesional correspondiente.

Solicitamos se **acredite la titulación** mediante **certificado colegiación**.

- **8. CONTENIDO DE LOS SOBRES Y CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN**

- **8.2 PONDERACIÓN DE CRITERIOS**

3. Experiencia en proyectos y/o direcciones de obras hidráulicas en cascos urbanos, en los últimos cinco años (hasta un máximo de 30 puntos).

Entendemos que tal y como se establece en el pliego no se ajusta a las determinaciones del artículo 145.2.2. dado que se debe atesorar que la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución.

Sin embargo, en la fórmula exclusivamente se hace referencia a la cantidad -sin referencia a la calidad- de experiencia acreditada. Es decir, **se confunde calidad por cantidad**.

Uno de los objetivos que inspiran la regulación contenida en la LCSP es el de conseguir una mejor relación calidad-precio.

Para lograr este último objetivo por primera vez se establece la obligación de los órganos de contratación de velar porque el diseño de los criterios de adjudicación permita obtener obras, suministros y servicios de gran calidad, concretamente mediante la inclusión de aspectos cualitativos, medioambientales, sociales e innovadores vinculados al objeto del contrato.

Hasta el momento ha sido pacífica la doctrina de órganos consultivos y tribunales de contratos, sobre la necesaria distinción entre características del licitador –valorables como solvencia que determina la aptitud para contratar- y características de la oferta –valorables como criterio de adjudicación de la mejor oferta-. De ahí que se haya venido rechazando la experiencia como criterio de adjudicación, considerando que se trata de una característica del licitador y no de la oferta.

El [Informe 51 05](#): “la experiencia, de conformidad con las Directivas comunitarias y la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, puede ser utilizada como criterio de solvencia técnica, no de adjudicación”. Éste ha sido también el criterio mantenido por el Tribunal Supremo en una consolidada jurisprudencia: por todas, la [Sentencia 4560/2014 de 31 de octubre](#): “la valoración de la experiencia supone la contravención del principio de libre competencia en la contratación administrativa esencial en nuestro ordenamiento.”

Sin embargo, la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público –LCSP-, en su artículo 145.2.2º, en transposición del artículo 67.2 b) de la Directiva 2014 24 UE sobre contratación pública, DN, -que recoge la jurisprudencia comunitaria contenida en la relevante [Sentencia del TJUE C-601/13 de 26 de marzo de 2015](#)–, regula, por vez primera en nuestro derecho interno, la posibilidad de valoración de la experiencia profesional del equipo humano a adscribir a la ejecución del contrato: “Los criterios cualitativos que establezca el órgano de contratación para evaluar la mejor relación calidad-precio podrán incluir aspectos medioambientales o sociales, vinculados al objeto del contrato en la forma establecida en el apartado 6 de este artículo, que podrán ser, entre otros, los siguientes: (...) 2. La organización, cualificación y experiencia del

personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo, siempre y cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución.”

Así lo entendió el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón en su [Acuerdo 119/2017](#): “Así debe interpretarse la mención del apartado 67.2 b) de la Directiva 2014/24/UE, incorporado ahora en el artículo 145 de la nueva Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que lo que intenta es valorar la mayor calidad por aptitudes personales en prestaciones de contenido «intelectual», y que, por tanto, no permite como tal la valoración de la experiencia, que continua siendo un criterio de solvencia.”

Por otro lado, este criterio va en contra de lo establecido en el Artículo 1. “Objeto y finalidad” dado que **no garantiza la no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores.**

Este criterio **impide la real y efectiva participación de empresas y titulados de reciente creación.**

Se solicita su **eliminación como criterio de baremación.**

- **8. CONTENIDO DE LOS SOBRES Y CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN**

- **8.3 PONDERACIÓN DE CRITERIOS**

- **4. Reducción del plazo de entrega del proyecto (máximo 15 puntos).**

Se quiere dejar constancia que baremos como el establecidos como criterio 4, aun cumpliendo lo establecido en art 145 LCSP, dado su imposibilidad de control previo puede conllevar una nulidad contractual frente a otros licitadores.

El incumplimiento por el adjudicatario puede ser determinante para que el procedimiento de adjudicación carezca de las garantías necesarias.

Se solicita su **supresión como criterio de adjudicación.**

- **10. SUBCONTRATACIÓN**

El pliego no establece limitación a la contratación más allá de lo establecido en el artículo 215, si bien dicho artículo establece que “1. El contratista podrá concertar con terceros la realización parcial de la prestación con sujeción a lo que dispongan los pliegos, salvo que conforme a lo establecido en las letras d) y e) del apartado 2.º de este artículo, la prestación o parte de la misma haya de ser ejecutada directamente por el primero.”

En ningún caso la limitación de la subcontratación podrá suponer que se produzca **una restricción efectiva de la competencia**, sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley respecto a los contratos de carácter secreto o reservado, o aquellos cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales de acuerdo con disposiciones legales o reglamentarias o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado.

En este mismo artículo, en su apartado e, establece la posibilidad de "**establecer en los pliegos que determinadas tareas críticas no puedan ser objeto de subcontratación**, debiendo ser éstas ejecutadas directamente por el contratista principal. La determinación de las tareas críticas **deberá ser objeto de justificación en el expediente de contratación.**"

En primer lugar, entendemos no se debe considerar que el conjunto de la prestación de servicio sea considerada tarea crítica; y, en segundo lugar, la prohibición total de subcontratar limita la participación de pequeñas empresas -profesionales independientes- y obliga a juntarse bajo fórmula de Unión Temporal de Empresas para poder acreditar solvencia requerida.

Este aspecto sería contrario a lo establecido en art 1.3. "...Igualmente **se facilitará el acceso a la contratación pública de las pequeñas y medianas empresas**, así como de las empresas de economía social."

Se vuelve a recalcar esto en el art. 28.2 "Las entidades del sector público velarán por la eficiencia y el mantenimiento de los términos acordados en la ejecución de los procesos de contratación pública, favorecerán la agilización de trámites, valorarán la incorporación de consideraciones sociales, medioambientales y de innovación como aspectos positivos en los procedimientos de contratación pública y **promoverán la participación de la pequeña y mediana empresa** y el acceso sin coste a la información, en los términos previstos en la presente Ley" entendiéndose como tales a los profesionales independientes.

Por otro lado, pensamos que para la correcta coordinación de los trabajos es necesaria la identificación del licitador con el técnico habilitado para la coordinación de la prestación.

Entendemos que es potestad de licitador **establecer los límites a la subcontratación** así como consideramos que **debe de estar justificada y limitarse a las tareas críticas**, en aras de facilitar la contratación de pequeñas empresas y para la correcta coordinación de los trabajos a realizar.

#### **Proponemos la siguiente modificación:**

No podrán ser objeto de subcontratación las tareas/trabajos, correspondientes a la coordinación del equipo facultativo.

No podrán ser objeto de subcontratación las tareas/trabajos correspondientes a la redacción del proyecto básico y de ejecución y la dirección de las obras, en un porcentaje superior al 50%.

La ejecución de estos trabajos corresponde a quien cuenten con la solvencia exigida en base a las competencias y responsabilidades establecidas en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación."

En virtud de lo expuesto,

**SOLICITA A V.I.** tenga por recurridos los pliegos de condiciones referidos anteriormente, y acuerde formular las rectificaciones que se plantean.

**OTROSÍ PRIMERO DIGO**, que suspenda los plazos de entrega de licitaciones, así como de resolución de las que en su caso se presenten, hasta que no se haya resuelto nuestro recurso.

En València, a 2 de diciembre de 2019.

**ILMO. SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE CATARROJA.**